



Expediente No. 2021-166

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
21 DE FEBRERO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MARIO HERNAN ARIAS VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informándole que la parte demandante presentó solicitud de corrección de auto. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
21 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De la corrección de auto.

Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 20 de noviembre de 2021¹, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se corrija la providencia del 29 de noviembre de la misma anualidad.

Pues bien, se avizora que, en el auto admisorio de demanda, en la parte resolutive se indicó que, la acción legal era promovida por MARGARITA LUCIA AMADOR VIDES, contra COLPENSIONES, así mismo en el numeral cuarto se advirtió a la administradora que en la contestación se aportara el expediente administrativo de la Sra. AMADOR VIDES, cuando en realidad las ordenes fueron dadas dentro del proceso promovido por MARIO HERNAN ARIAS VARGAS contra la misma entidad.

Por lo esbozado, resulta necesario indicar que el estudio de la calificación de demanda se hizo en debida forma, salvo el error involuntario de cambio de nombres para con la parte demandante que quedó plasmada en la parte resolutive de la providencia; así las cosas, el Juzgado corregirá los numerales segundo y tercero a través de la presente decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. aplicable a la especialidad labora por analogía de la norma y que expresa:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Documento 10. Pág. 108 (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subraye del Juzgado)

ii) **Del requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante.**

2

Siguiendo con el estudio del proceso, observa el Despacho que, a través de memorial del 25 de octubre de 2021², el apoderado judicial de la parte demandante, pone en conocimiento al Juzgado el fallecimiento del actor, aportando en el mismo escrito el registro civil de defunción.

Cómo consecuencia; antes de proceder con el desarrollo de cualquier etapa legal dentro del subjuice, se necesita decretar la sucesión procesal, dado que esto resulta necesario, para la correcta integración de la litis.

Lo anterior, por cuanto el artículo 68 del C.G.P., regula la denominada sucesión procesal, enseñando que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador.

Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., establece que:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

(...)

Por otro lado, la Corte Suprema De Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 indicó que:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente”

En consecuencia, ante el eventual fallecimiento de la parte demandante, el proceso continuará con su sucesor procesal, razón por la cual, el Despacho requerirá al apoderado judicial para que dentro del término de 10 días proceda a informar al Despacho quienes son los sucesores procesales del demandante y aporte las documentales que así lo acrediten, lo anterior de conformidad a la norma en comento,

² Documento 01. Pág. 100 (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo anterior, las etapas procesales obligatorias, serán desarrolladas una vez se culmine la de la sucesión obligatoria descrita en líneas que anteceden, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, como lo consagra el artículo 48 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

3

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo y cuarto de la providencia del 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, la cual quedará así:

“SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por **MARIO HERNAN ARIAS VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de **MARIO HERNAN ARIAS VARGAS**; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.”

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jorge Mario Payares Villa, para que dentro del término de 10 días allegue al Juzgado, con dirección al presente proceso, información clara y detallada de los sucesores procesales del señor Mario Hernán Arias Vargas, junto con las documentales idóneas que lo acrediten; lo anterior con la finalidad de continuar con el desarrollo legal del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 08

CBB


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ